

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén, Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **DIEGO FERNANDO BERNAL**

Radicado No.253684089001 2019 0004400

1 ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del numeral tercero del auto de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se negó orden de apremio en contra del demandado, específicamente respecto de la pretensión de intereses contingentes.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante proveído objeto de censura, se libró mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones de la demanda, pero negando la ejecución por concepto de intereses contingentes respecto de los títulos valores base de recaudo, bajo la consideración que ni en el pagaré, ni en la carta de instrucciones se vislumbra que el demandado se haya obligado a su pago.

2.2 El ejecutante a través de su apoderada judicial en el término dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra la anterior determinación.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fincó su inconformidad en que en el pagaré y la carta de instrucciones sí se pactó el cobro de los intereses remuneratorios y los mismos hacen parte de la literalidad del título, los que se cobran como rendimiento de un capital entregado a un tercero y que los intereses

contingentes surgen al dejar de ser cancelada la obligación por lo que deben ser asumidos por el deudor con el fin de evitar detrimento patrimonial a la entidad financiera de economía mixta.

Señaló que el pasivo contingente lo "...representan las situaciones que por representar una posibilidad de ocurrencia, crean una incertidumbre financiera en la empresa" (sic) y que "{s}egún el estudio jurídico que la empresa realice sobre el caso, la incertidumbre puede ser mayor o menor, y en la medida en que se pueda anticipar su resultado, se podrá realizar una provisión adecuada. Igual situación se presenta ante cualquier litigio judicial, ya sea comercial, civil, administrativo o fiscal. Siempre que exista la posibilidad de ocurrencia de un hecho que pueda implicar la obligación por parte de la empresa de pagar a terceros, esa situación se debe reconocer en la contabilidad"

Agregó, finalmente, que el Decreto 2650 de 1993 define la dinámica de la cuenta 2635, la que corresponde a los pasivos contingentes y que quien debe excepcionar, lo es el demandado quien fue quien se obligó con el banco a realizar el pago de intereses. En fin, impetró la revocatoria de los numerales 3, 3.1 y 3.2 de la providencia recurrida y en consecuencia se libre mandamiento de pago por los valores solicitados en la demanda.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Conviene destacar que los recursos tienen como propósito corregir los errores de procedimiento en que se ha podido incurrir, así como la indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas o cualquier actuación que haya generado un yerro en las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento y sobre las cuales los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

4.2 Sabido es que los presupuestos generales que ha de cumplir todo documento que pretenda enrostrarse el carácter de título valor atañen a la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, tal como lo dispone el artículo 621 del Código de Comercio, al paso que los requisitos especiales que debe contener el pagaré a luces del artículo 709 *ibídem*, son a saber, la promesa de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

4.3 En el caso concreto la ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en cuantía de \$643.818,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+7 puntos efectivo anual, sobre el valor de capital contenido en el pagaré No. 031096100003877, así como el pago por el valor de \$377.440,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+7 puntos efectivo anual, sobre el valor de capital contenido en el pagaré No. 031096100003881.

Revisados los pagarés materia de ejecución, se observa que las partes convinieron el cobro de los *intereses remuneratorios* tal como se evidencia en el numeral 1.1.3 de los títulos, además en las cartas de instrucciones se vislumbra que la parte demandada autorizó que dicho espacio se completara con los intereses corrientes adeudados.

Nótese cómo dentro de los títulos no se acredita que el deudor se haya comprometido al pago de "*intereses contingentes*", que según argumentos de la parte recurrente corresponden al pasivo que ante cualquier clase de litigio se deben tener en cuenta para efectos contables y surgen precisamente cuando se deja de pagar la obligación.

Y, es que a pesar de los argumentos esbozados por la inconforme, los mismos no son de recibo, toda vez que no es posible librar orden de apremio por sumas que no se encuentran contenidas en los títulos base de ejecución. Cabe recordar que si bien es cierto el artículo 622 de la Ley Comercial permite la emisión de títulos valores con espacios en blanco, no es menos que los mismos deben ser diligenciados posteriormente de acuerdo a las instrucciones dadas por el otorgante, además que dicha autorización tiene como finalidad única determinar la forma y límites a los que el tenedor habrá de sujetarse.

Ahora, tal como lo afirmó la litigante, los intereses remuneratorios son aquellos que se cobran como rendimiento de un capital entregado a un tercero; sin embargo, como se puede apreciar en los títulos adosados para su ejecución se observa que la tasa sobre la cual se deben liquidar dichos réditos es la del DTF+7 puntos, mas en ninguna parte, se reitera, se encuentra obligación respecto de un reconocimiento de "*intereses contingentes*".

Así mismo llama la atención de este juzgador que la parte ejecutante ponga de presente el Decreto 2650 de 1993, argumentando que el mismo hace referencia al pasivo contingente, fundamento que no tiene nada que ver con la pretensión de los llamados intereses contingentes, pues la norma citada es "*El Plan Único de Cuentas para Comerciantes*" donde efectivamente se establece un catálogo de cuentas en las cuales se describen y detallan los conceptos de cada una y se indica las operaciones y movimientos que se deben registrar en cada cuenta; sin embargo, no se menciona dentro de la norma, apoyo jurídico alguno que permita establecer la legalidad del cobro de intereses corrientes más intereses contingentes que es lo pretendido.

No es razonable ni corresponde a derecho pretender ejecutar al demandado por una suma a la cual no se obligó dentro de los títulos y tampoco existe cimiento legal alguno que permita establecer que los intereses remuneratorios se conforman por los intereses corrientes más los mal llamados contingentes, pues como bien lo define el Decreto citado, es aquella cuenta (contingente) en la que se "*Registra el valor estimado y provisionado por el ente económico para atender pasivos, que por la ocurrencia probable de un evento, pueda originar una obligación justificable, cuantificable y verificable con cargo a resultados, como consecuencia de la iniciación de actuaciones que puedan derivar en multas o sanciones de autoridades administrativas, tales como Superintendencias, Administración de Impuestos Nacionales, Tesorerías Municipales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá por el*

incumplimiento de disposiciones de ley o reglamentarias. De igual forma registra el valor estimado para cubrir el importe a cargo del ente económico y a favor de terceros por indemnizaciones, por responsabilidad civil, demandas laborales, demandas por incumplimiento de contratos y otras provisiones cuya contingencia de pérdida sea probable y su valor razonablemente cuantificable. En el caso de procesos judiciales, la provisión se debe registrar a la iniciación de éstos por el valor que el ente económico estime pertinente, o cuando se produzca fallo en contra del mismo. Tratándose de sanciones impuestas por autoridades administrativas, cuando haya concluido la actuación en la vía gubernativa, aún cuando esté pendiente la decisión de lo Contencioso Administrativo”.

Aunado a lo anterior y sin titubeo alguno se puede establecer que ni la norma en comento, ni los títulos valores allegados al proceso como base de la ejecución autorizan el cobro de un interés adicional por el simple hecho del incumplimiento, pues de ser así, debió quedar pactado no solo que sucedería, sino también la de tasa para efectos de su liquidación.

4.4 Finalmente y ante las apreciaciones de la recurrente, es necesario recordar que las obligaciones que se pretenden ejecutar deben demostrarse documentalmente para que el juez profiera el respectivo mandamiento, pues no solamente basta con argumentar que el demandado se obligó sino que debe existir prueba de ello, tanto es así que al momento de calificar la demanda el juzgador está obligado a estudiar el título y observar que aquél cumpla con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas especiales del Código de Comercio; es decir, que para emitir una orden de pago es menester establecer que la obligación que se procura sea clara, expresa y exigible; entendiéndose por expresa que aquella que aparece en el documento debe ser nítida, sin lugar a dudas o suposiciones, razón por la que la inconformidad resulta inocua, pues no tendría razón de ser que los títulos cumplieran ciertos requisitos para la admisión en un litigio y cualquier documento adosado a un proceso fuera tenido como tal aún sin cumplir las exigencias legales.

En conclusión, los anteriores razonamientos resultan suficientes para confirmar la providencia censurada y por encontrarla ajustada a derecho.

4.5 De otro lado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 17 en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso habrá de negarse la concesión del recurso de apelación, pues revisada la actuación se observa que el presente proceso sigue la cuerda del ejecutivo singular de mínima cuantía, lo que en otras palabras quiere decir que es un asunto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

48

5 RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** los numerales 3, 3.1 y 3.2 del auto de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** el recurso de apelación impetrado.

Notifíquese y Cúmplase



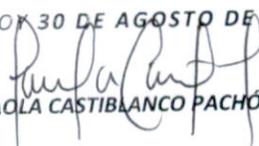
AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2019

La Secretaria,



YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

2 DE SEPTIEMBRE DE 2019. EN LA FECHA Y A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yulieth Paola Castiblanco Pachón', written over the typed name.

YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
SECRETARIA

4 DE SEPTIEMBRE DE 2019. EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE A LAS 6:00 P.M. QUEDÓ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yulieth Paola Castiblanco Pachón', written over the typed name.

YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
SECRETARIA